



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL promovido por LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ y Otros contra HECTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00156-00.

Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con tal mandato legal pues adolece de la dirección de correo electrónico de todos los demandantes.

Tampoco dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; enseña que la demanda debe contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados”*.

Al examinar la demanda se echa de menos la dirección electrónica de la parte demandante, pues no sirve de excusa que se les haya olvidado la dirección electrónica debido a que ahora con la entrada de la virtualidad la parte actora tienen la obligación de aportar su correo electrónico por ello tienen la carga de recordarlo o de crear un nuevo correo donde deben recibir sus notificaciones.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado Juan Bautista Bedoya Flores, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 106.5608229, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 238.669 del Consejo Superior de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f204a5666b11f0fadda9d00764b4146e7bb37e15a438d4cc90e84e2cc171f65

Documento generado en 19/07/2021 03:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**